



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CARLOS FABIÁN SABOGAL RAMÍREZ  
DEMANDADO : SEBASTIÁN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ representado por su progenitora ESTEFANIA GONZÁLEZ  
RADICACION : 2020-00088

### **SENTENCIA No. 64**

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor CARLOS FABIÁN SABOGAL RAMÍREZ en contra del niño SEBASTIÁN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ representado por su progenitora señora ESTEFANIA ANDREA GONZÁLEZ TANO.

### **ANTECEDENTES**

Se resumen así:

El señor Carlos Fabián Sabogal Ramírez y la señora Estefanía Andrea González Tano sostuvieron una relación sentimental por varios meses, en cuya relación nació el día 20 de enero del año 2012 el niño SEBASTIÁN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ, por lo que el demandante al ser pareja para esa fecha de la madre biológica del niño, realizó el correspondiente reconocimiento en calidad de padre.

El demandante manifiesta que durante el desarrollo y crecimiento del niño recibe información acerca de los presuntos romances de la madre con otros hombres de los cuales desconocen su identidad, y a falta de parecido físico con su presunto hijo, comienzan las dudas sobre su paternidad respecto de él. Por lo que con el ánimo de esclarecer legalmente su paternidad, realiza prueba genética junto con su presunto hijo Sebastián David Sabogal González el día 20 de octubre de 2019, en el Centro Especializado de Servicios Médicos YUNIS TURBAY y CIA S.A.S. arrojando como resultado que su paternidad es excluida respecto del niño.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que mediante sentencia se declare que el señor CARLOS FABIÁN SABOGAL RAMÍREZ no es el padre biológico del niño SEBASTIÁN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ, que naciera en Villavicencio el 20 de enero de 2012.

Que una vez ejecutoriada la sentencia se comuniqué al funcionario competente del registro del estado civil, la inscripción de la providencia y la corrección del registro civil correspondiente.

Que se ordene revocar respecto del señor CARLOS FABIÁN SABOGAL RAMÍREZ, todo lo concerniente al régimen de visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda a favor del niño SEBASTIÁN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ.

Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición a las pretensiones y ser vencida en juicio.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de julio de 2020, de ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la demandada por el término legal. Y por solicitud realizada por la parte actora al desconocer dirección física o electrónica para notificación, se ordenó el emplazamiento a la demandada ESTEFANÍA ANDREA GONZÁLEZ TANO.

Una vez emplazada la demandada se nombra Curador Ad-Litem para que la represente en el proceso, quien contesta la demanda el día 9 de julio del presente año, proponiendo la parte demandada excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por la parte actora.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CARLOS FABIÁN SABOGAL RAMÍREZ  
DEMANDADO : SEBASTIÁN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ representado por su progenitora ESTEFANIA GONZÁLEZ  
RADICACION : 2020-00088

Por auto de fecha 9 de julio de 2021 teniendo en cuenta que con la demanda se presentó prueba de paternidad realizada por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. SAS, practicada al señor Carlos Fabián Sabogal Ramírez y al niño Sebastián David Sabogal González, con el fin de tener como prueba los resultados de dicho dictamen pericial, se dispuso correr traslado de la misma a las partes. Por lo que por Secretaría se corrió traslado pertinente, sin que se presentará objeción alguna al respecto.

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso<sup>1</sup> en concordancia con el numeral 4º literal b) del artículo 386 ídem y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la demandada.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Tanto demandante como demandada se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad, con plena disposición de sus derechos.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico del niño; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si ¿SEBASTIÁN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ es o no hijo del señor CARLOS FABIÁN SABOGAL RAMÍREZ?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

El art. 216 del Código Civil dice:

<sup>1</sup> Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas que practicar (...)

<sup>2</sup> Norma que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CARLOS FABIÁN SABOGAL RAMÍREZ  
DEMANDADO : SEBASTIÁN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ representado por su progenitora ESTEFANIA GONZÁLEZ  
RADICACION : 2020-00088

*“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

*“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropto-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3°.”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).*

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Ahora el numeral 3° y 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

*“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CARLOS FABIÁN SABOGAL RAMÍREZ  
DEMANDADO : SEBASTIÁN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ representado por su progenitora ESTEFANIA GONZÁLEZ  
RADICACION : 2020-00088

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

#### DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de SEBASTIÁN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ, nacido el 20 de enero de 2012 e inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, bajo el indicativo serial número 50201055.

2. Resultados de la prueba de paternidad realizada por en el Instituto de Genética del Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., que indica "*Paternidad excluida.*"

#### *"Interpretación de Resultados*

*La Paternidad del Sr. CARLOS FABIAN SABOGAL RAMÍREZ con relación a SEBASTIÁN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.*

*Resultado verificado, paternidad excluida."*

La prueba de ADN realizada en el Instituto de Genética del Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., se corrió traslado, sin que se presentara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, el examen genético realizado por el Instituto de Genética del Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S, practicado al señor CARLOS FABIÁN SABOGAL RAMÍREZ y al niño SEBASTIÁN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ, arroja como resultado excluyendo al demandante como padre biológico del niño Sebastián David, y como quiera que no se presentó objeción alguna al respecto, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que SEBASTIÁN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ no es su hijo.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CARLOS FABIÁN SABOGAL RAMÍREZ  
DEMANDADO : SEBASTIÁN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ representado por su progenitora ESTEFANIA GONZÁLEZ  
RADICACION : 2020-00088

maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Se advierte que la Curadora Ad-Litem de la demandada propuso las excepciones de mérito denominadas “DERECHO AL ESTADO CIVIL Y PERSONALIDAD JURIDICA DEL MENOR PRIMAN SOBRE LOS DE SUS PADRES, AUSENCIA DE PODER PARA DEMANDAR A ESTEFANIA ANDREA GONZÁLEZ TANO COMO DEMANDADA EN NOMBRE PROPIO, y FALTA DE DETERMINACIÓN DE DOMICILIO DEL MENOR”, alegando que resulta injusto y egoísta que habiendo transcurrido casi 8 años desde el nacimiento del niño, el aquí demandante un día cualquiera decida hacer una prueba de ADN para salir de su duda de años atrás, habiendo podido hacerlo desde mucho antes. Así mismo indica que el presente proceso solo se podría adelantar en contra del menor Sebastián David Sabogal González, representado por su madre Estefanía Andrea González Tano, más no contra Estefanía González en nombre propio. Y por último manifiesta que la dirección indicada en la demanda corresponde a la señora Estefanía Andrea González Tano, mas no por ello se puede inferir que sea el domicilio o lugar de residencia de su menor hijo.

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno sobre las excepciones de mérito propuestas, a pesar de haberse hecho el respectivo traslado.

Así las cosas, de las pruebas debidamente recaudadas y practicadas debe decir el Despacho que no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad-litem, en primer lugar en lo relacionado al tiempo transcurrido casi de 8 años desde el nacimiento del niño para que el demandante realizará la prueba de ADN y presentará el presente proceso, se advierte que respecto a en qué momento debe contabilizarse el término de los 140 días (artículo 216 del Código Civil), la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“Esta Corporación determinó que el ‘interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto’ y hace referencia a ‘la condición jurídica necesaria para activar el derecho’, por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, **es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo.** Sobre el particular precisó la Sala (...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento **surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida**”<sup>3</sup>. (Negrita y subraya por el Despacho).*

Igualmente, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia CS11339-2015 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez se indicó que *“Desde luego que para impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer, el marido o compañero debe promover la acción judicial dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, como lo señala el artículo 216 del Código Civil. En ese orden, es preciso determinar **cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial. Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a***

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. SC12907-2017. Radicación n.º 05615-31-84-002-2011-00216-01. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017). M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CARLOS FABIÁN SABOGAL RAMÍREZ  
DEMANDADO : SEBASTIÁN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ representado por su progenitora ESTEFANIA GONZÁLEZ  
RADICACION : 2020-00088

**partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01). Mientras no se sepa, con una credibilidad superior al 99.999% que una persona no es progenitora de otra, porque solo se generó una simple sospecha respecto de la verdadera paternidad, el término de caducidad para promover su impugnación no comenzará a correr, pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre o la madre biológica del supuesto hijo. Esa hermenéutica del texto legal citado, se aviene con la Constitución, al otorgarle supremacía al derecho sustancial, y proteger los derechos al estado civil, a la personalidad jurídica y a la filiación real, garantías que no pueden ser desconocidas, so pretexto de las sospechas del progenitor acerca de la relación biológica con su hijo, pues la incertidumbre jamás constituye el punto de partida para contabilizar la caducidad de la acción, no solo porque la norma de manera clara señala que los 140 días inician desde «tuvo conocimiento de que no es el padre o madre biológico», sino también debido a las dificultades de índole probatoria que se presentarían. En efecto, si se admitiera que las dudas del esposo o del compañero permanente son suficientes para que se inicie el conteo de la caducidad, no podría establecerse con seguridad, desde cuándo se originaron esos temores, que inclusive pueden permanecer en su fuero interno, como sucedería en el supuesto caso en que el padre observe diferencias sustanciales en la conformación heredobiológica con su hijo, o ante rumores de la infidelidad de su cónyuge o compañera, pero que no son idóneas para otorgarle la seguridad acerca de la existencia o no de la relación familiar. En ese sentido, el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la presencia del vínculo filial, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, de ahí que las pruebas científicas sean trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, verbi gratia que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad –debidamente comprobada– que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna”.** (Negrita y subraya por el Despacho).

En consecuencia, es claro que el interés para demandar la impugnación de reconocimiento se actualizó con la prueba de ADN en la que se estableció que el demandante no era el padre biológico del niño Sebastián David Sabogal González, aunado a que el fenómeno de caducidad para impugnar la paternidad, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, es decir, ante la contundencia de la prueba científica que no solamente sirve para dar el conocimiento de que no se es el padre del hijo reconocido, sino que además actualiza tal duda. En el presente evento se observa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal para ello, pues el demandante CARLOS FABIÁN SABOGAL RAMÍREZ, el 31 de octubre de 2019 recibió los resultados de la prueba de ADN realizada en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Trubay y CIA S.A.S., el cual arrojó como resultado que “Resultado verificado, paternidad excluida”, e interpone la demanda el día 12 de marzo de 2020, esto es, con anterioridad a los 140 días señalados por la normativa.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por la Curadora Ad-litem de que la demanda debió ser dirigida en contra del niño Sebastián David Sabogal González representado legalmente por su madre Estefanía Andrea González Tano, se advierte a la togada, que en el texto de la demanda se indica que se formula demanda declarativa verbal de impugnación de la paternidad en contra del menor Sebastián David Sabogal González representado legalmente por su madre biológica señora Estefanía Andrea González Tano, y en esa forma se profirió auto admisorio de la demanda. Así mismo se indica



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CARLOS FABIÁN SABOGAL RAMÍREZ  
DEMANDADO : SEBASTIÁN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ representado por su progenitora ESTEFANIA GONZÁLEZ  
RADICACION : 2020-00088

que la señora Estefanía Andrea González Tano posee el mismo domicilio del menor es decir la ciudad de Villavicencio, por ende, si se determinó en el proceso el domicilio del niño.

Por tales motivos, y sin más consideraciones por innecesarias, están llamadas al fracaso las excepciones planteadas por la demandada a través de la Curadora Ad-litem, y teniendo en cuenta la contundencia de la prueba de ADN, se accederán a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que ante la omisión de la parte demandada no fue posible dar aplicación a lo establecido en el art. 218 del Código Civil, esto es, vincular al pretense padre de SEBASTIÁN DAVID a efectos de establecer su verdadera filiación, toda vez que por estar emplazada la señora Estefanía González no hizo manifestación alguna respecto a tal circunstancia, motivo por el cual el niño quedará únicamente inscrito con los apellidos de su progenitora, quedando como SEBASTIÁN DAVID GONZÁLEZ TANO

En consecuencia, se oficiará a la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento del niño Sebastián David.

No se condena en costas a la parte demandada teniendo en cuenta que se encuentra representada por Curador Ad-Litem

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** que el señor CARLOS FABIÁN SABOGAL RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.816.638, no es el padre del niño SEBASTIÁN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, para que al margen del registro civil de nacimiento de SEBASTIÁN DAVID SABOGAL GONZÁLEZ tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como SEBASTIÁN DAVID **GONZÁLEZ TANO**. Infórmese que el registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 50201055.

**TERCERO.** Sin costas.

#### NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 034 del 17 de agosto  
de 2021

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria